

*ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se acuerda se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Goyanes Sotelo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.470 promovido por don Augusto Goyanes Sotelo, contra las resoluciones de este Ministerio de 5 de febrero de 1970 y 12 de marzo del mismo año, sobre reconocimiento de tiempo de servicios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 2 de los corrientes, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Goyanes Sotelo, Juez Comarcal, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Justicia de doce de marzo de mil novecientos setenta, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada por el propio Departamento ministerial el cinco de febrero del mismo año, declaramos que se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvimos de su demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Y este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha acordado la ejecución en sus propios términos, del preinserto fallo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1973.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 21 de julio de 1973 por la que se establece, con carácter provisional, el Registro Civil único en Castellón de la Plana.*

Imos. Sras.: La conveniencia de establecer el sistema de Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal ha sido reconocida por el prólogo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Dicho sistema, ya implantado en numerosas poblaciones, se extiende ahora a Castellón de la Plana.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Castellón de la Plana el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado Municipal número 1, y en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

- a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los juicios civiles corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a ambos Juzgados Municipales y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, serán repartidos por igual entre los dos Juzgados, siguiendo el turno de guardias semanales.

Art. 4.º Los actos de conciliación y la tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado Municipal número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente adscribir los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia durante el plazo de un año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1973.

RUIZ-JARABO

Imos. Sros. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.474.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.474, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, representada por el Procurador don José de Salazar el día 23 de enero de 1973, cuya parte dispositiva es la siguiente: «La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 2 de los corrientes, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:»

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, como también se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete, que confirma la minuta de honorarios formulada por el Registrador de la Propiedad de Béjar e impugnada por la Entidad recurrente, al no aplicar la bonificación del cincuenta por ciento de tales honorarios, con motivo de inscribir la escritura de constitución en régimen de propiedad horizontal de un bloque de viviendas de renta limitada subvencionadas, y otra escritura similar respecto a otras dos casas, todas ellas construidas por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca en la citada ciudad de Béjar, debemos acordar y acordamos no procede la expresada bonificación que por la mencionada Entidad se solicita, y en su virtud, declaramos subsistente la resolución ministerial que se impugna por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva, Luis Bermúdez.—José Luis Ponce de León y Beloso.—Manuel Gordillo García.—Félix Fernández Tejedor.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1973.

RUIZ-JARABO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 19 de julio de 1973, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de mayo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Vicente Pina.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Pascual Vicente Pina, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1970, sobre actualización haber pasivo se ha dictado Sentencia con fecha 25 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Pascual Vicente Pina, mantenido a su fallecimiento por su viuda doña Sagrario Moral Luque, en cuanto a la impugnación de la pensión de retiro que por actualización fue señalada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en su resolución de 17 de marzo de 1970, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la